



Proyecto de decreto .../2017, de ... de ..., por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia, del Consejo Asesor de los Caminos de Santiago y de la Comisión Técnica de Arqueología.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés para la comunidad, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1º.28 de la Constitución, lo que implica la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 27.18º y 37 de su Estatuto de autonomía.

En ejercicio de esa competencia, se aprobó la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia. Su artículo 7 disponía que reglamentariamente se establecería la composición y el funcionamiento de los órganos asesores de la Consellería de Cultura, entre los cuáles se incluían las comisiones territoriales del patrimonio histórico y la Comisión Técnica de Arqueología.

Posteriormente, la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los caminos de Santiago creó en su artículo 30 el Comité Asesor del Camino de Santiago, como órgano consultivo de la Consellería de Cultura.

En desarrollo de estas previsiones normativas, fueron aprobándose diversos decretos que regulaban la composición y funcionamiento de estos órganos asesores y consultivos. El Decreto 39/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego, estableció el régimen de funcionamiento de dichas comisiones territoriales, y el Decreto 46/2007, de 8 de marzo, reguló la composición y el funcionamiento del Comité Asesor del Camino de Santiago.

La Comisión Técnica de Arqueología contaba ya con una regulación previa, a través de la Orden de 12 de abril de 1983, por la que se creó dicho órgano y se estableció su composición y su régimen de funcionamiento.

El transcurso del tiempo desde su aprobación, los cambios normativos generales, así como la experiencia conseguida en estos años en la gestión del patrimonio cultural provocaron una modificación de este marco normativo, aprobándose la nueva Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, que derogó las anteriores leyes 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia y 3/1996, de 10 de



mayo, de protección de los caminos de Santiago, creando un nuevo marco normativo en la protección del patrimonio cultural.

El artículo 7 de dicha Ley 5/2016, de 4 de mayo, regula los órganos asesores en materia de patrimonio cultural de Galicia, recogiendo entre dichos órganos los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia, el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago y la Comisión Técnica de Arqueología.

Estos tres órganos vienen a sustituir, respectivamente, a las comisiones territoriales del patrimonio histórico, al Comité Asesor del Camino de Santiago, y a la antigua Comisión Técnica de Arqueología. Sin embargo, para adaptar dichos órganos a la actual normativa en materia de patrimonio cultural, así como a la nueva normativa existente en materia de organización, actuación y racionalización administrativa, resulta necesario proceder a una nueva regulación de su composición y funciones.

En su virtud, por propuesta del conselleiro de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, de acuerdo con el/oído el dictamen del Consejo Consultivo y luego de la deliberación del Consello da Xunta de Galicia, en su reunión del ...,

DISPONGO:

TÍTULO I

Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia

Artículo 1. *Naturaleza*

1. Los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia son órganos asesores colegiados de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, que dependen orgánicamente de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural y funcionalmente de cada una de las jefaturas territoriales de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La consulta a los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural de Galicia será preceptiva cuando una norma así lo la prevé, y facultativa nos demás casos.

Sus acuerdos no serán vinculantes, salvo que la normativa vigente establezca expresamente el contrario.

3. Las resoluciones y demás actos de la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural sobre asuntos en que hayan intervenido los consejos territoriales expresarán si son acordados conforme al informe del Consejo Territorial de Patrimonio



Cultural o se apartan de él, mediante el uso de las fórmulas «de acuerdo con el Consejo Territorial de Patrimonio Cultural» o bien «oído el Consejo Territorial de Patrimonio Cultural» respectivamente. En este último caso, deberá motivarse suficientemente.

4. En todo lo no regulado en este decreto será de aplicación lo establecido en la sección 3ª, del capítulo I, del título I de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la sección 3ª, del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. Composición

1. Los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural estarán integrados por el/la presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y las personas que ocupen las vocalías.

2. Actuará como presidente o presidenta a persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

3. Actuará como vicepresidente/a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.

4. Serán vocales de cada uno de los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural:

a) La persona titular del Servicio con competencias en materia de patrimonio cultural de la Jefatura Territorial correspondiente.

b) Una persona en representación de la consellería competente en materia de urbanismo.

c) Una persona en representación del Consello da Cultura Gallega.

d) Una persona en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

e) Una persona de reconocido prestigio y conocimiento en materia de patrimonio cultural, designada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

5. Actuará como secretario o secretaria a persona titular del Servicio de la Jefatura Territorial correspondiente con competencias en materia de patrimonio cultural. En función de las necesidades, podrá asistir a las reuniones, sin voz y sin voto, una persona funcionaria nombrada por la presidencia para ayudar en las funciones propias de la secretaría.



6. En función de las necesidades, podrá asistir a las reuniones, con voz y sin voto, un/una arqueólogo/a de la Jefatura Territorial correspondiente, designado por la presidencia.

Artículo 3. *Funciones*

Son funciones de los Consejos Territoriales de Patrimonio Cultural, con competencia dentro del ámbito territorial respectivo de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

a) Emitir dictamen sobre los expedientes de proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes inmuebles incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, salvo los que refieran a intervenciones de mantenimiento y conservación preventiva. No se entienden incluidas aquellas intervenciones u obras que se lleven a cabo en su entorno de protección o zona de amortiguamiento. Quedan excepcionados aquellos que promueva directamente la Dirección General del Patrimonio Cultural, los que afecten al patrimonio artístico o arqueológico o al patrimonio de la Iglesia católica, los conjuntos históricos declarados de interés cultural que hayan aprobado un plan especial de protección, y aquellos que correspondan al Consejo Asesor de los Caminos de Santiago.

El consejo territorial informará a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural de todas las intervenciones y proyectos informados relativos a bienes de interés cultural.

b) Asesorar y emitir los informes o dictámenes que, dentro de su ámbito territorial, les sean solicitados por la Dirección General competente en materia de Patrimonio Cultural sobre las evaluaciones de impacto ambiental y el planeamiento urbanístico, programas y planes que puedan afectar a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, así como cualquiera otro tipo de pronunciamientos, por requerimiento de la propia Dirección General, en las materias que por su complejidad puedan precisar de un especial asesoramiento.

c) Elevar propuesta razonada para la incoación de expedientes de declaración de bien de interés cultural, y de inclusión de bienes en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia, así como informar sobre las propuestas efectuadas a este respecto por otros organismos o por particulares cuando así se lo solicite la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.



d) Emitir dictamen sobre los expedientes de exclusión de un bien del Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia.

e) Cualquiera otra función que le venga atribuida por la legislación vigente

Artículo 4. Tramitación de expedientes

1. Para admitir un expediente a los efectos de su examen o dictamen por los consejos territoriales, será necesaria la presentación de la documentación que se determinará en la normativa de desarrollo de este decreto.

2. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la jefatura territorial correspondiente de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, para su examen e informe por los servicios técnicos competentes de la jefatura territorial correspondiente.

3. Cuando la solicitud y la documentación que la acompaña no se presente por medios electrónicos, deberá remitirse igualmente una copia de la documentación técnica en soporte electrónico.

4. Si los servicios técnicos de la Jefatura Territorial entienden que la solicitud no reúne los requisitos a que se refiere este artículo o los exigidos en la normativa vigente, se requerirá el interesado para que corrija la falta o aporte los documentos preceptivos, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, con la advertencia de que, de no hacerlo así, se entenderá por desistido de su solicitud, después de la correspondiente resolución.

5. Una vez recibida una solicitud de autorización que deba ser informada por los consejos territoriales, los servicios técnicos de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, elaborarán un informe técnico que se pronuncie sobre el proyecto. El pronunciamiento del consejo territorial se concretará en un dictamen favorable o desfavorable a la intervención desde la perspectiva de su compatibilidad con los valores culturales del bien.

TÍTULO II

Consejo Asesor de los Caminos de Santiago

Artículo 5. Naturaleza

1. El Consejo Asesor de los Caminos de Santiago es un órgano asesor colegiado adscrito a la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, que



depende funcionalmente de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La consulta al Consejo Asesor de los Caminos de Santiago será preceptiva cuando una norma así lo la prevé, y facultativa nos demás casos.

Sus acuerdos no serán vinculantes, salvo que la normativa vigente establezca expresamente el contrario.

3. Las resoluciones y demás actos de la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural sobre asuntos en que haya intervenido el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago expresarán si son acordados conforme a su informe o se apartan de él, mediante lo uso de las fórmulas «de acuerdo con el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago» o bien «oído el Consejo Asesor de los Caminos de Santiago» respectivamente En este último caso, deberá motivarse suficientemente.

4. En todo lo no regulado en este decreto será de aplicación lo establecido en la sección 3ª, del capítulo I, del título I de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la sección 3ª, del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 6. *Composición*

El Consejo Asesor de los Caminos de Santiago estará integrado por el/la presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y las personas que ocupen las vocalías.

a) Actuará como presidente o presidenta a persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

b) Actuará como vicepresidente/a la persona titular de la subdirección general competente en materia de protección de los Caminos de Santiago. En los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el vicepresidente o vicepresidenta del consejo será sustituido por la persona titular de la Subdirección General competente en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

c) Ocuparán las vocalías:

1º. La persona titular de la Subdirección General competente en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.



2º. La persona titular del Servicio correspondiente de Planeamiento e Inventario de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

3º. Una persona en representación de la consellería competente en materia de urbanismo.

4º. Una persona en representación del Consello da Cultura Gallega.

5º. Dos personas de reconocido prestigio y conocimiento en materia de los Caminos de Santiago, designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

6º. Una persona en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

7º. Una persona en representación del centro directivo de la Xunta de Galicia competente en materia de turismo.

d) Actuará como secretario o secretaria, con voz pero sin voto, la persona titular del Servicio de Protección y Fomento de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural. En función de las necesidades, podrá asistir a las reuniones, sin voz y sin voto, una persona funcionaria nombrada por la presidencia para ayudar en las funciones propias de la secretaría.

Artículo 7. *Funciones*

1. Emisión de dictámenes y cualquiera otro tipo de pronunciamientos, a requerimiento de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, en las materias de su competencia, previstas en la normativa reguladora del patrimonio cultural de Galicia.

2. Emitir dictamen sobre la propuesta del Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago al que se refiere la normativa reguladora del patrimonio cultural de Galicia.

3. La emisión de dictamen con carácter previo y preceptivo en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de autorización por la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural de proyectos de obras de infraestructuras, instalaciones y construcciones que pretendan ubicarse en el territorio histórico del Camino de Santiago.

b) Procedimientos de autorización por la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural de proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes inmuebles incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, de manera individualizada, salvo los que refieran a intervenciones de mantenimiento y conservación preventiva. No se entienden incluidas aquellas intervenciones u obras que



se lleven a cabo en su entorno de protección o zona de amortiguamiento. Quedan excepcionados aquellos que promueva directamente la Dirección General del Patrimonio Cultural, los que afecten al patrimonio artístico o arqueológico o al patrimonio de la Iglesia católica, y a los conjuntos históricos declarados de interés cultural que hayan aprobado un plan especial de protección.

c) Procedimientos de delimitación y deslinde de los tramos del Camino de Santiago, así como de modificación de los trazados.

d) Procedimientos de declaración de bien de interés cultural de rutas del Camino de Santiago.

4. Cualquiera otra función que le venga atribuida por la legislación vigente.

Artículo 8. *Tramitación de expedientes*

1. Para admitir un expediente a los efectos de su examen o dictamen por el consejo asesor, será necesaria la presentación de la documentación que se determinará en la normativa de desarrollo de este decreto.

2. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, para su examen e informe por sus servicios técnicos.

3. Cuando la solicitud y la documentación que la acompaña no se presente por medios electrónicos, deberá remitirse igualmente una copia de la documentación técnica en soporte electrónico.

4. Si los servicios técnicos entienden que la solicitud no reúne los requisitos a que se refiere este artículo o los exigidos en la normativa vigente, se requerirá al interesado para que corrija la falta o aporte los documentos preceptivos, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, con la advertencia de que, de no hacerlo así, se entenderá por desistido de su solicitud, después de la correspondiente resolución.

5. Una vez recibida una solicitud de autorización que deba ser informada por el consejo asesor, los servicios técnicos de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, elaborarán un informe técnico que se pronuncie sobre el proyecto. El pronunciamiento del consejo asesor se concretará en un dictamen favorable o desfavorable a la intervención desde la perspectiva de su compatibilidad con los valores culturales del bien.



TÍTULO III

Comisión Técnica de Arqueología

Artículo 9. Naturaleza

1. La Comisión Técnica de Arqueología es un órgano asesor colegiado adscrito a la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, que depende funcionalmente de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

2. La consulta a la Comisión Técnica de Arqueología será preceptiva cuando una norma así lo la prevé, y facultativa nos demás casos.

Sus acuerdos no serán vinculantes, salvo que la normativa vigente establezca expresamente el contrario.

3. Las resoluciones y demás actos de la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio Cultural sobre asuntos en que haya intervenido la Comisión Técnica de Arqueología expresarán si son acordados conforme a su informe o se apartan de él, mediante el uso de las fórmulas «de acuerdo con la Comisión Técnica de Arqueología» o bien «oída la Comisión Técnica de Arqueología» respectivamente. En este último caso, deberá motivarse suficientemente.

4. En todo lo no regulado en este decreto será de aplicación lo establecido en la sección 3ª, del capítulo I, del título I de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la sección 3ª, del capítulo II, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 10. Composición

1. La Comisión Técnica de Arqueología estará presidida por la persona titular del Servicio competente en materia de Arqueología de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

2. Ocuparán las vocalías:

a) Un/una arqueólogo/a de cada una de las jefaturas territoriales de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.

b) Un/una arquitecto/a designado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.



c) Un/una ingeniero/a en representación del centro directivo de la Xunta de Galicia con competencias en materia de infraestructuras.

d) Una persona con reconocida competencia en el área de conservación y restauración designada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

e) Una persona de reconocido prestigio y conocimiento en materia de patrimonio cultural, designada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

3. Actuará como secretario/a, con voz y sin voto, una persona funcionaria designada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, de entre personal funcionario de la Dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 11. *Funciones*

La Comisión Técnica de Arqueología ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informe en los procedimientos de declaración de bien de interés cultural de zonas arqueológicas.

b) Emitir de informes, dictámenes y cualquiera otro tipo de pronunciamientos, a requerimiento de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 12. *Tramitación de expedientes*

1. Para admitir un expediente a los efectos de su examen, informe o dictamen por la Comisión Técnica de Arqueología, será necesaria la presentación de la documentación que se determinará en la normativa de desarrollo de este decreto.

2. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, para su examen e informe por sus servicios técnicos.

3. Cuando la solicitud y la documentación que la acompaña no se presente por medios electrónicos, deberá remitirse igualmente una copia de la documentación técnica en soporte electrónico.

4. Si los servicios técnicos entienden que la solicitud no reúne los requisitos a que se refiere este artículo o los exigidos en la normativa vigente, se requerirá el interesado para que corrija la falta o aporte los documentos preceptivos, en el plazo máximo de un



mes desde su notificación, con la advertencia de que, de no hacerlo así, se entenderá por desistido de su solicitud, después de la correspondiente resolución.

5. Una vez recibida una solicitud de autorización que deba ser informada por la Comisión Técnica de Arqueología, los servicios técnicos de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, elaborarán un informe técnico que se pronuncie sobre el proyecto. El pronunciamiento de la comisión técnica se concretará en un dictamen favorable o desfavorable a la intervención desde la perspectiva de su compatibilidad con los valores culturales del bien.

TÍTULO IV

Normas comunes de funcionamiento

Artículo 13. Nombramientos y ceses

1. Los nombramientos de los miembros de los órganos regulados en este decreto, que no lo sean por razón de su cargo, tendrán una duración de cuatro años no siendo posible su prórroga.
2. El nombramiento y el cese de los miembros de los órganos regulados en este decreto que no lo sean por razón de sus cargos, y sus respectivos suplentes, corresponde persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, por propuesta de las entidades y órganos citados. La designación se hará procurando conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición total de cada órgano.
3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural podrá cesar los miembros de los órganos regulados en este decreto por las siguientes causas:
 - a) Renuncia.
 - b) Transcurso del plazo de nombramiento.
 - c) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
 - d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
 - e) Petición de la entidad o órgano que propuso el nombramiento.
 - f) Incumplimiento grave de sus deberes.



4. En los casos de producirse vacantes en la composición de los órganos, serán puestas en conocimiento de la entidad u organismo a quien representen, para que proponga la designación de otra persona por el período que restara, si fuera el caso, al vocal inicialmente designado, dentro del plazo de un mes desde que se produjera el hecho causante.

Artículo 14. *Presidencia*

1. Le corresponde a la presidencia, además de las funciones enumeradas en la normativa de régimen jurídico del sector público, la de dirimir con su voto los empates, a los efectos de adoptar acuerdos.

2. En caso de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el presidente o presidenta será sustituido/a por el vicepresidente o vicepresidenta. En los supuestos de ausencia de la persona que ocupe la vicepresidencia, o en los órganos que no cuenten con vicepresidencia, será sustituido por el miembro del órgano de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de los representantes de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 15. *Vicepresidencia*

Corresponde a la vicepresidencia auxiliar a presidencia en el ejercicio de sus funciones y realizar cuantas otras le sean específicamente encomendadas por aquella.

Artículo 16. *Miembros*

1. Los miembros de los órganos colegiados regulados en este decreto se registrarán, en lo relativo a sus derechos y deberes, por lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen del sector público.

2. Las personas que ocupen las vocalías de los órganos colegiados regulados en este decreto no podrán atribuirse las funciones de representación de ellos, salvo que se les otorgaran expresamente mediante acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. Serán motivos de abstención y recusación de los miembros de los órganos colegiados regulados en este decreto, los previstos con carácter general en la normativa de régimen jurídico del sector público.

4. Los miembros de los órganos colegiados regulados en este decreto, incluida la persona que, de ser el caso, ayude al titular de la secretaría, tendrán derecho a percibir



una indemnización en concepto de indemnizaciones por razón del servicio de acuerdo con la normativa general de la Xunta de Galicia.

Artículo 17. *Secretaría*

1. Corresponden a la secretaría de los órganos colegiados regulados en este decreto las funciones establecidas en la normativa reguladora del régimen del sector público.
2. En los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, la secretaría será sustituida por la persona funcionaria designada como suplente en el momento del nombramiento, o, en su defecto, por el funcionario/a que designe la presidencia.

Artículo 18. *Régimen de sustituciones*

1. Los miembros de los órganos regulados en este decreto podrán ser sustituidos en las reuniones por las personas que cada uno de ellos designen para una reunión concreta, siempre que lo comuniquen a la secretaría del órgano antes de su celebración. Dicha comunicación podrá realizarse por medios electrónicos.
2. En los supuestos de los miembros de los órganos que no lo sean por razón de sus cargos, sino por designación, en la resolución de designación de los miembros titulares del órgano, podrá preverse expresamente la persona que ocupará la suplencia.
3. En el supuesto de existir suplentes, tanto por razón de su cargo como por designación, en caso de que la persona suplente también se encuentre ausente, el miembro titular del órgano podrá proceder conforme a lo señalado en el apartado primero de este artículo, haciendo constar en la comunicación a la secretaría del órgano a imposibilidad de asistir de la persona suplente.

Artículo 19. *Desarrollo de las sesiones*

1. Los órganos regulados en este decreto se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias, en primera o segunda convocatoria. Las sesiones ordinarias se celebrarán, de existir asuntos que hagan necesaria su celebración, una vez al mes, excepto en agosto. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o presidenta del órgano, por propia iniciativa o por solicitud de la mitad de sus miembros, caso en que los asuntos que motivaron dicha petición serán incluidos preceptivamente en el orden del día de la reunión.
2. Para la válida constitución de los órganos regulados en este decreto se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda convocatoria, la presencia de, por lo menos, la mitad de ellos. Entre ellos, necesariamente, deberá



asistir el presidente o presidenta o, en su caso, quien lo sustituya. Al mismo tiempo, será necesaria la presencia del secretario o secretaria o de quien lo sustituya.

Se entenderá producida con carácter automático a segunda convocatoria transcurrida media hora después de la primera.

3. La adopción de acuerdos se llevará a cabo por votación. Para la válida adopción de acuerdos se requerirá la mayoría simple de los votos de los asistentes a la sesión con pleno derecho a voto.

4. Las convocatorias de las sesiones se cursarán, salvo que no resulte posible, por medios electrónicos, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, e irán acompañadas del orden del día correspondiente y del acta de la sesión anterior a los efectos de su aprobación, si procede.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, a no ser que estén presentes todos los miembros del órgano, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 20. Plazo para la emisión de dictámenes

Los dictámenes de los órganos regulados en este decreto, que se pronunciarán sobre el informe técnico presentado por los técnicos de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural o de la Jefatura Territorial correspondiente, deberán dictarse en el plazo máximo de un mes desde su inclusión en el orden del día del órgano. Transcurrido dicho plazo sin que se emitiera dictamen por el órgano, se entenderá que este es desfavorable.

Disposiciones adicional única. Constitución

1. Los órganos regulados en este decreto se constituirán con la configuración establecida por el presente decreto en el plazo de un mes contado desde su entrada en vigor.

2. Las entidades y organismos a quien corresponda proponer la designación de representantes en los órganos regulados en este decreto deberán comunicar su propuesta a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural en el plazo de 15 días naturales desde el día de entrada en vigor del presente decreto.



Disposición transitoria única. *Comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, Comité Asesor del Camino de Santiago y Comisión Técnica de Arqueología*

Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, el Comité Asesor del Camino de Santiago y la Comisión Técnica de Arqueología, con su actual composición, continuarán con las funciones que tenían encomendadas hasta constitución de los nuevos órganos regulados en este decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogados el Decreto 39/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego, el Decreto 46/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité Asesor del Camino de Santiago, la Orden de 12 de abril de 1983 por la que se crea la Comisión Técnica de Arqueología, y cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan al dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta el titular de la consellería competente en materia de patrimonio cultural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.